

Es ilícita la causa del contrato que se celebra con un subastador para que se aparte del remate.

Recurso de nulidad interpuesto por don Benito Lores, en la causa que sigue con don Manuel Matheus, sobre entrega de piedras de sal.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

La sentencia de vista de fojas 55, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 37 vuelta, declara que don Benito Lores debe entregar a don Manuel Matheus las 5,000 piedras de sal objeto de la demanda.

Está probado, Excmo. Señor, que don Benito Lores se comprometió a entregar a don Manuel Matheus, la referida cantidad de piedras de sal, y bajo éste aspecto la sentencia de vista sería estrictamente legal.

Pero en los términos del documento de fojas 2 que apareja la demanda, y en la discusión durante el juicio, el Fiscal de V. E. cree descubrir de que se trata de una obligación ilegítima, sin valor jurídico, y que por consiguiente los Tribunales no pueden aceptar ni mandar cumplir; y que si no hubiera trascurrido con exceso el término de la prescripción, debería mandarse abrir el respectivo juicio criminal.

Los términos del documento de fojas 2, otorgado por don Benito Lores, no dejan duda alguna de cual era la causa de la obligación que en él aparece contraída. Dice así: «Consta que según convenio hecho con el señor Manuel Matheus, le debo por desistimiento al remate de las Salinas de Huacho, la suma de 5,000 piedras de sal etc.....»

Las palabras por “desistimiento al remate”, dejan ver que era una dádiva que Lores se comprometía a hacer, para que Matheus no tomase parte en el remate de las Salinas de Huacho.

¿Es lícito un convenio que la ley penal reprueba, imponiendo pena al que solicita la dádiva?

Evidentemente que no.

El artículo 350 del Código Penal dice: “los que soliciten dádivas o promesa [y ésta última palabra es el caso del documento de fojas 2] para no tomar parte en una subasta pública..... sufrirán arresto mayor en 1er. grado y multa del medio al uno por ciento sobre el valor de la cosa subastada”.

El desistimiento que se hace en el remate cuya apertura se había solicitado por el que recibe la promesa de dádiva, no es en sí mismo, sino el modo de comprometerse a no tomar parte en la subasta pública.

Muchas y muy obvias son las consideraciones que podrían aducirse y que el Fiscal conceptúa innecesarias ante el elevado criterio de V. E.

En esta virtud, el Fiscal opina: que debe V. E. declarar la nulidad de la sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, y sin lugar la demanda entablada a fojas 1.

Lima, 6 de julio de 1893.

ARANÍBAR.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de agosto de 1893.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; y considerando: que el contrato contenido en el documento de fojas 2 cuaderno primero, se funda en una causa ilícita, en cuyo caso es nulo, con arreglo al artículo 1253 del Código Civil: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 55, su fecha 16 de mayo último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 37 vuelta, su fecha 3 de octubre próximo pasado, declararon sin lugar la demanda entablada a fojas 3 por don Manuel Matheus; y los devolvieron.

Sánchez — Guzmán — Vélez — Corzo — Elmore.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno No. 259. Año 1893.
